9

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-110**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4187 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2021-04072 del 12 de abril de 2021, un interesado en forma anónima, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) Canalización de una laguna para expandir zona agrícola para arroz acabando con el recurso hídrico, desplazamiento de fauna existente y destrucción del nicho ecológico (...)"

Que en atención al radicado YO-2021-04072 del 12 de abril de 2021, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-110 del 30 de marzo de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-110 del 30 de marzo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 30 de marzo de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0343 del 25 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar,*

cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-110 del 30 de marzo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el del 30 de marzo de 2022, al lugar de los hechos, ubicados en el predio Campo Alegre, vereda Cristo Rey, en jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0343 del 25 de abril 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)

3.2 Descripción General de la visita técnica:

(...)

Con el objeto de verificar las condiciones actuales del sitio de interés, se efectué visita de inspección en el Hato Campo Alegre, vereda Cristo Rey del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, dando cumplimiento a la denuncia interpuesta mediante radicado YO-2021-04072 de 12 de abril de 2021 de manera anónima, donde coloca el conocimiento los siguientes hechos:

"Canalización de una laguna para expandir zona agrícola para arroz acabando con el recurso hídrico desplazamiento de fauna existente y destrucción del nicho ecológico; es de aclarar que esta es zona de reserva natural donde se está construyendo vias secando 'la laguna donde habita mucho pescado entre otros (...)". ; Estando ya en el sitio, se observó un espejo de agua correspondiente a un ecosistema lentico (Laguna), la cual cuenta con un área aproximada de 54,4 Ha, la forma es meandrico simulando un antiguo cauce, presenta faja forestal protectora y algunas áreas herbazales tipicas de sabanas coluviales no intervenidas por actividad agrícola o pecuaria, es de aclarar que en la zona si existen terrenos - destinados para la mecanización de cultivos de arroz, sin embargo estos se encuentran a una distancia superior a 500 metros del cuerpo hídrico; en cuanto a las aguas, estas presentan una turbiedad aparente no calculable, por lo que se desconoce sus características en cantidad y calidad, el entorno

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-110**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4187 *Fecha:* 30 DIC 2022

paisajístico es tranquilo con diferentes especies de fauna entre los cuales se visualizan aves, chigüiros cachirres, patos, galápagos y peces; no se aprecia intervenciones mediante la acción antrópica del hombre con actividades de construcción de caminos o drenajes y no se establece el uso y aprovechamiento de algún recurso natural o percepción de impactos al ambiente.

4. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentada a través del radicado No. Y0.2021-04072 del 12 de abril de 2021, referente a una queja de carácter ambiental por canalización de una laguna; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, por medio del Grupo Quejas realizó visita de " inspección técnica el día 30 de marzo de 2022 al lugar de los hechos denunciados, ubicado en la vereda Cristo Rey del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, en acompañamiento del señor Pedro Antonio Sánchez Buitrago encargado del predio Campo Alegre; una vez localizados en el área de influencia se observé un espejo de agua correspondiente a un ecosistema lentico (Laguna), la cual cuenta con un área aproximada de 54,4 Ha, la forma es meandrico simulando un antiguo cauce, presenta faja forestal protectora y algunas áreas herbazales típicas de sabanas coluviales no intervenidas por actividad agrícola o pecuaria; en cuanto a las aguas, estas presentan una turbiedad aparente no calculable por lo que se desconoce sus características en cantidad y calidad, el entorno paisajístico es tranquilo con diferentes especies de fauna, entre los cuales se visualizan aves, chigüiros cachirres, patos, galápagos y peces; no se aprecia intervenciones mediante la acción antrópica del hombre con actividades de construcción de caminos o drenajes y no se establece el uso y aprovechamiento de algún recurso natural o percepción de impactos al ambiente.

Finalmente, se determina que no existe mérito alguno para iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental, ya que no se evidencio una afectación a los recursos naturales, por lo cual, se considera procedente el archivo del radicado No. YO.2021-04072 del 12 de abril de 2021, junto con la indagación preliminar No. 500.13.1.22.110 del 30 de marzo de 2022 y el presente documento técnico en consideración a la inexistencia de conductas violatorias a las normas ambientales.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.22.0343 del 25 de abril de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-110 del 30 de marzo de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-110 del 30 de marzo de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-110**

Auto N° 500-6-22-4187 *Fecha:* 30 DIC 202

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-110 del 30 de marzo de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0343 del 25 de abril de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo